



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Constitucional

Curso 2014/2015

**EUTANASIA
¿PIEDAD O DERECHO
FUNDAMENTAL?**

Cristina Gonzalo Cano

Tutora: Dra. Dña. Mercedes Iglesias Bárez

Salamanca, abril de 2015



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Constitucional

Curso 2014/2015

EUTANASIA

¿PIEDAD O DERECHO FUNDAMENTAL?

EUTHANASIA,

PITY OR FUNDAMENTAL RIGHT?

FIRMA ALUMNO

CRISTINA GONZALO CANO

FIRMA TUTOR
Autorizando el trabajo

Dra. Dña. MERCEDES IGLESIAS BÁREZ

RESUMEN:

Este Trabajo de Fin de Grado aborda la problemática de la eutanasia, haciendo mención al derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad humana, como práctica no exenta de discusión. Por ello procedemos al estudio de las diferentes regulaciones que pueden tener lugar jurídicamente sobre esta práctica, analizando luego la regulación que está vigente en España, tanto su tratamiento constitucional como el penal, sobre este asunto, en comparación con otros países del mundo.

PALABRAS CLAVE:

Eutanasia, dignidad humana, vida, muerte, libertad, última voluntad, derecho.

ABSTRACT:

The present Final Grade Project addresses the issue of euthanasia, and makes explicit reference to the right to life, human dignity and freedom, as a not-without-controversy practice. Therefore, we carried out the study of different legal arrangements about this practice, analyzing afterwards the legislation in force in Spain, both constitutional and penal treatments, in comparison with other countries of the world.

KEY WORDS:

Euthanasia, human dignity, life, death, freedom, last wish, right.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	01
2. EUTANASIA Y DERECHO A LA VIDA. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DEL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978	04
3. LA REGULACIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO	10
4. LA EUTANASIA EN ESPAÑA	19
5. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	30
6. BIBLIOGRAFÍA	33

INTRODUCCIÓN

Los avances en la tecnología y en la ciencia han conseguido que el ser humano tenga una mayor esperanza de vida y posponer todo lo posible el momento de morir a través de medicamentos, tratamientos o conectando a una persona a una máquina para mantener su vida de forma artificial. Es en este punto donde nos cuestionamos qué importancia tiene la dignidad humana cuando una persona está obligada a sufrir y a retrasar el momento de la muerte, ignorando su voluntad de querer poner fin a su vida. Estas personas posiblemente no llamarían vida a una situación en la que no eres capaz de sobrevivir por ti mismo. Entonces, ¿no se debería tener en cuenta la voluntad de estas personas que padecen una enfermedad terminal con grandes sufrimientos y reconocerles el derecho a decidir libremente el momento en el que desean morir?¹

Este trabajo aborda la problemática cuestión de la eutanasia en contraposición con el derecho a la vida y la dignidad humana. El concepto eutanasia proviene del griego: "eu" (bien) y "thánatos" (muerte), es decir, "buena muerte". Podemos definir la eutanasia como aquel acto u omisión cuya responsabilidad recae en el profesional médico o en las personas más próximas al enfermo, y que ocasiona la muerte de éste con el objetivo de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de su vida. No es un problema fácil de abordar. Más allá de los problemas éticos, religiosos, sociales y políticos que comporta, plantea dificultades jurídicas.

El concepto de dignidad humana no es unánime, algunos reducen esta dignidad a tener un mínimo nivel de vida y capacidad para autodeterminarse. Otros, consideran que la dignidad es el valor inherente al ser humano por el hecho de serlo independientemente de cualquier otra circunstancia. De la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional podemos deducir que la "dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto

¹ Véase la página web: Dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=26654.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

por parte de los demás.”² En España, a diferencia de Alemania, la dignidad humana no está reconocida expresamente como un derecho fundamental, sino que estamos ante un valor constitucional, por lo que puede entenderse como un valor interpretativo.

Tampoco el derecho a la vida está exento de polémica, de ahí las numerosas controversias respecto al aborto y a la protección que se debe dar a las diferentes fases o diferentes situaciones que transcurren en este proceso, siendo amplio el margen a la hora de interpretar el ejercicio del derecho a la vida que se le otorga al *nasciturus*, estando éste precedido de la titularidad del mismo³.

Estas definiciones, tanto la de la eutanasia como la de vida o dignidad humana, nos hacen situarnos ante un conflicto de derechos fundamentales, actualmente sin resolver, y nos hace cuestionarnos sobre si el derecho a la vida incluye el derecho a la muerte o dónde están los límites de aquél, en la medida en la que se avanza hacia el futuro reconocimiento de este derecho.

Son estas cuestiones debatidas las que me han conducido a elegir este tema como Trabajo de Fin de Grado porque me parece un asunto que tiene una gran trascendencia social y que aparece a menudo en los medios de comunicación protagonizado por la gran polémica que ocasiona en torno a los principios básicos por los que se rige la vida de cada conciencia.

Existen visiones poliédricas al respecto tales como el enfoque médico, el punto de vista de la libertad, de la moral, del laicismo, etc. En este sentido, me llama la atención porque el derecho a la vida *vs.* eutanasia penetra en muchas esferas de la vida, tanto cuestiones religiosas, políticas, morales, jurídicas, filosóficas, etc. que se replantean el sentido más íntimo que se le otorga la vida y a la dignidad del ser humano.

² STC 53/1985, de 11 de abril; STC 91/2000.

³ PÉREZ ROYO, J. “Los derechos constitutivos de la personalidad”, *Curso de Derecho Constitucional*, undécima edición., EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, Madrid (2007), pág. 277.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

Para el estudio del trabajo, he decidido estructurar el mismo en cuatro grandes bloques.

- En primer lugar, acotaremos el marco general del derecho a la vida en relación con la eutanasia donde trataremos de exponer la regulación de este derecho, la importantísima relevancia del mismo ya que no solo es un derecho sino también un presupuesto para la existencia del resto de derechos, y las diferentes vertientes que nos podemos encontrar sobre el mismo.

- En segundo lugar, nos centraremos en el derecho comparado, analizando el tema como un problema planteado a nivel global, para luego ejemplificar éste con determinados casos singulares.

- En tercer lugar, hablaremos de la regulación de la Eutanasia en nuestro país, tanto su tratamiento constitucional como su tratamiento jurídico.

- Y, por último, finalizaremos con las conclusiones y las propuestas de *lege ferenda*.

AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a mi Directora de Trabajo de Fin de Grado, Dra. Dña. Mercedes Iglesias Báñez por su tutoría y acertados comentarios y orientaciones para la realización de este trabajo.

EUTANASIA Y DERECHO A LA VIDA. LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DEL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978

El artículo 15 de la Constitución Española de 1978 reza así: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

El derecho a la vida no ha estado siempre plasmado en las Constituciones, debido a que fue considerado un derecho tan básico que se presumía como obvio su carácter fundamental, y no era necesario constitucionalizarlo. Desgraciadamente, si hacemos un análisis del pasado, las violaciones a este derecho han sido causa de que sea necesario establecerlo en las normas supremas de los diferentes países, así como en los textos internacionales en los que se recogen los Derechos Humanos.⁴ Esta necesidad se hace presente tras la Segunda Guerra Mundial. Es uno de los rasgos del constitucionalismo de la segunda postguerra mundial.

Este derecho no debemos entenderlo solo como un derecho fundamental y todo lo que esto conlleva, sino que el derecho a la vida es el presupuesto para la existencia del resto de los derechos. Sin vida, ningún otro derecho tendría sentido porque todos los demás dependen de éste. De ahí que se encuentre regulado en el artículo 15 CE

⁴ Véase la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776, punto I; la Declaración de Independencia de los EE.UU. de América de 4 de julio de 1776, párrafo 2; Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947, artículo 13; Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 8 de mayo de 1949, artículo 22; Constitución de Grecia de 9 de junio de 1975, artículo 7; Constitución de Portugal de 2 de abril de 1976, artículos 25 y 26; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, artículo 3; y la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. Roma 4 de noviembre de 1950, artículo 2.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

ocupando el primer lugar dentro de todo el elenco de la sección constitucional que está dedicada a los derechos fundamentales.⁵

El derecho a la vida tiene una dimensión objetiva y otra subjetiva. Hablamos de vertiente objetiva en la medida en que la vida es un valor constitucional y por ello su garantía descansa en el Estado, como un deber de protección de éste hacia la vida de los individuos, establecido así nuestra Carta Magna. Por otro lado, y según establece el Tribunal Constitucional, “en cuanto derecho subjetivo, da a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término el de este Tribunal extraordinario frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o integridad. De otra parte y como fundamento objetivo del ordenamiento impone a esos mismos poderes públicos y en especial al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso ni siquiera queda hablar, en rigor de titulares de ese derecho”.⁶

Por lo tanto, este derecho, en virtud de su carácter fundamental, queda bajo la protección del Estado Social y Democrático de Derecho, teniendo éste el deber de velar y respetar las vidas humanas. Así también, debido a que este derecho, junto al resto de derechos que se consagran en este mismo precepto, es inherente al ser humano, todas las personas pueden exigir el amparo judicial ante cualquier violación del mismo, tanto por parte de los poderes públicos como de terceros.

El concepto “vida” lo tenemos que entender como el proceso que transcurre desde la gestación de la persona hasta la muerte efectiva de la misma. Ahora bien, que esto sea una realidad, no quita para que no haya controversias respecto a la protección que se debe dar a las diferentes fases o situaciones que transcurren en ese proceso. Así, dependiendo de las valoraciones o circunstancias sociales, políticas, y culturales de los distintos estados, se puede deformar la interpretación de este concepto otorgando pues una mayor o una menor protección del mismo. En virtud de ello, surgen conflictos o

⁵ STC 53/1985, F.J. 3.

⁶ STC 120/1990.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

debates sobre la titularidad de este derecho frente a cómo debe ser entendido o qué abarca el término “todos” en el precepto constitucional en función de hasta dónde llega la protección que debe tener el *nasciturus*, qué se debe entender por eutanasia y cuándo ésta está prohibida o permitida, hasta dónde una persona puede disponer de su vida (refiriéndonos al suicidio), o hasta qué punto el Estado tiene el poder de decidir si una persona tiene que morir o puede seguir viviendo (pena de muerte).⁷ Como puede verse, son multitud de preguntas y conflictos los que acarrea este artículo y todos ellos giran en torno al nacimiento, a la vida y a la muerte⁸.

A nosotros nos compete centrarnos en la eutanasia y en si podemos encajar ésta como una de las facultades que nos ofrece ese derecho a la vida. La eutanasia no sólo afecta al derecho a vivir del art 15 CE sino que está conectado con otros derechos fundamentales recogidos en la Constitución, como son el derecho a la libertad, regulado como valor superior del ordenamiento jurídico en el artículo 1.1 CE, o “la dignidad humana y los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social” recogido en el artículo 10.1 CE. Tal es esta conexión, que la dignidad humana se alega tanto para defender la eutanasia como para rechazarla. En este sentido los que defienden la eutanasia, consideran que la dignidad humana del enfermo se basa en el derecho a decidir de forma libre el momento de la propia muerte. Por otro lado, los que rechazan esta práctica dicen que el derecho a la dignidad humana se opone a la eutanasia, en tanto en cuanto nos encontramos ante un problema moral que no puede ser superado por considerarlo una arbitrariedad humana. Las diferentes formas de entender la dignidad humana crean distintas concepciones de ver la vida, existiendo varias concepciones del ser humano y de la libertad del mismo en torno a esta cuestión.

En cuanto a la eutanasia, nos podemos plantear dos cuestiones:

⁷ ALZAGA VILLAAMIL, O. “Artículo 15, DERECHO A LA VIDA”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, TOMO II, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid (1997), págs 272-286 y 292-301.

⁸ GARRIDO FALLA, F. “Artículo 15”, *Comentarios a la Constitución*, Ed. Civitas, S. A., Madrid (1980).

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

1) En primer lugar, si el derecho a la vida recogido en el artículo 15 CE contiene un derecho de su titular a acabar con su propia vida (derecho al suicidio). Surge la pregunta de si el Estado tiene que permitir o no comportamientos que puedan acabar con la vida de una persona como sería el caso de una huelga de hambre. A este respecto se ha pronunciado negativamente el Tribunal Constitucional⁹, no admitiendo este tipo de conductas por parte del Estado, dando preferencia al derecho a la vida, ya que como hemos dicho anteriormente, la persona es libre para cuestionar su vida, pero no tiene derecho a poner fin a su propia vida, por lo que si el Estado impide ese comportamiento huelguista no estaría vulnerando ningún derecho, porque éste no existe. En este punto, es oportuno hablar de las sentencias de los GRAPO, un grupo de presos pertenecientes a este grupo terrorista que iniciaron una huelga de hambre, en la década de los 80, para conseguir unas determinadas reivindicaciones. El problema que se planteó aquí, debido a dicha iniciativa, era si la Administración Penitenciaria podía proceder a llevar a cabo una alimentación forzosa en aquellos reclusos que pusieran en peligro su vida por la no ingesta de alimentos debido a que aquella tenía la obligación de velar por la vida, salud e integridad física de las personas que se encontraran internas en el centro, o si por el contrario, esto no era posible y tendría que prevalecer el derecho de los presos siendo éste compatible con el artículo 15 CE. El Tribunal Constitucional se pronunció, después de las grandes polémicas que suscitó el caso, estableciendo que no era posible admitir que la Constitución garantizaba en su artículo 15 “el derecho a la propia muerte” por lo que la coacción que ejercían los médicos sobre estas personas que ponían en peligro su vida debido a la huelga de hambre no vulneraba ningún derecho constitucional pues el derecho a la vida tendría “un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte”¹⁰.

De estas decisiones del Tribunal Constitucional podemos extraer dos ideas:

⁹ STC 120/1990.

¹⁰ STC 11/1991, de 17 de enero de 1991; STC 120/1990 de 27 de junio.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

- El derecho a la vida no incluye el derecho a la propia muerte.
- En relación con lo que dijimos antes sobre la dimensión objetiva de la vida, el estado debe velar y proteger la vida de todos los ciudadanos, y más aun en situaciones en las que las personas están bajo la vigilancia de poderes públicos como ocurre aquí donde los presos están bajo el control de la Administración Penitenciaria, están en una situación de sujeción especial.

2) En segundo lugar, nos preguntamos hasta qué punto tiene una persona el derecho a tener una muerte digna y cuándo, transcurriendo unas determinadas condiciones (por un lado, el enfermo ha de padecer una enfermedad terminal o incurable; y por otro lado, el personal sanitario ha de contar expresamente con el consentimiento del enfermo), podemos decidir cuándo poner fin a nuestra propia vida, refiriéndonos a la legitimidad de la eutanasia.

Para delimitar con mayor precisión el concepto de eutanasia vamos a definir otras figuras jurídicas afines para distinguir los conceptos y que no den lugar a confusión:

Suicidio: el suicidio, a diferencia de la eutanasia, no es la realización de un acto u omisión voluntaria con el objetivo de poner fin a la vida. La eutanasia es una voluntad de morir, y el suicidio la mayoría de las veces es una voluntad de no vivir. Pero ésta no es la diferencia fundamental sino que en la eutanasia, dentro de un contexto médico, es necesaria la intervención de un tercero para que se produzca la muerte mientras que el suicidio se realiza por la persona que se quiere suicidar.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

Suicidio Asistido: consiste en facilitar intencionadamente, y con la autorización de la persona que lo solicita, los medios o procedimientos para suicidarse. Es decir que es la ayuda activa para conseguir la muerte inminente de la persona que desea morir.

Ortotanasia (muerte digna): figura jurídica que se lleva a cabo dejando que la muerte acontezca cuando se tenga que producir de forma natural, tratando a las personas enfermas con los tratamientos paliativos posibles para evitar sufrimientos.

Distanasia: esta figura es contraria a la eutanasia ya que consiste en posponer todo lo posible el momento de la muerte mediante medios artificiales, con el fin de prolongar su vida de manera innecesaria y sin tener en cuenta la calidad de vida del paciente.

Cacotanasia: significa “muerte robada”. Es el acto que lleva a cabo un tercero para quitarle la vida a un enfermo en contra de su voluntad.

Una vez diferenciadas estas figuras, pasamos a explicar los diferentes tipos de eutanasia que existen. Los diferentes tipos de prácticas eutanásicas podemos clasificarlos en función a tres criterios:

- 1) Según la voluntad de morir de quien fallece, diferenciamos entre la eutanasia voluntaria, la no voluntaria y la involuntaria.
- 2) Si nos fijamos en la intención de quien realiza la conducta para facilitar la muerte, nos encontramos con la eutanasia directa o con la indirecta.
- 3) Dependiendo del carácter activo u omisivo del comportamiento del médico, o dependiendo de que haya o no una relación de causalidad entre esa conducta y la muerte del paciente, tenemos que diferenciar la eutanasia activa de la pasiva.

La eutanasia voluntaria es la que se lleva a cabo a petición expresa del paciente. La eutanasia involuntaria es una conducta que provoca la muerte de un paciente contra su voluntad o sin su consentimiento. La eutanasia no voluntaria es la que tiene lugar cuando no se conoce, ni se puede conocer la voluntad de morir o no del enfermo (por ejemplo, pacientes en estado vegetativo que no dispusieron nada previamente a esa situación de sus preferencias de tratamiento).

En cuanto a la clasificación de la eutanasia activa y pasiva, ésta está ligada al tipo de conducta que lleve a cabo el médico y se establece en función de que exista relación de causalidad entre esa conducta y la muerte del paciente. La eutanasia activa es la que se lleva a cabo a través de una acción que provoca la muerte de un paciente que sufre padecimientos graves o una enfermedad incurable. La eutanasia pasiva consiste en la omisión o suspensión de los métodos terapéuticos que alargan la vida del paciente.

Luego también podemos clasificar la eutanasia como directa o indirecta. La eutanasia directa es aquella en la que el comportamiento del médico tiene como resultado principal la muerte del paciente. La eutanasia indirecta es aquella en la que la conducta del médico no tiene como objetivo principal la muerte de su paciente, sino que ésta es un efecto secundario de la intención de poner fin a una agonía insoportable.

LA REGULACIÓN JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LA EUTANASIA EN EL DERECHO COMPARADO

No existe una doctrina consolidada al respecto sobre la eutanasia por lo que vemos necesario llevar a cabo un análisis de algunas de las diferencias que se producen en torno a la regulación de ésta en el derecho comparado. En el plano internacional hay una variedad normativa sobre este tema, habiendo regulaciones que admiten esta

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

práctica de forma rotunda, otras que de forma expresa no la contemplan pero no la prohíben per se, y otras que equiparan esta práctica al asesinato y por lo tanto está prohibida y castigada. Esto en parte es consecuencia de la dificultad que supone compaginar al mismo tiempo los avances médicos, con los políticos y legales, ya que la medicina avanza mucho más rápido que el derecho.

Es importante tener en cuenta las diferentes regulaciones que se dan de los derechos fundamentales ya que puede incidir de una manera u otra en la regulación de nuestro ordenamiento jurídico. Es verdad que la mayoría de los países prohíben la eutanasia aunque ésta no se caracteriza por una regulación específica sino que suele vestirse con los preceptos que engloban el suicidio ajeno o la petición del homicidio.

En Francia no hay una respuesta específica a la eutanasia. Ésta aparece castigada como homicidio (artículo 221.1 del Código Penal). La doctrina se ha pronunciado sobre cómo esta ausencia de sensibilidad hacia las condiciones que se tienen que dar para llevar a cabo la práctica eutanásica ha propiciado que los jueces de forma contradictoria se inclinen mayoritariamente por terminar sus sentencias al respecto declarando la absolución (provocando inseguridad jurídica). El debate sobre la eutanasia está muy presente a nivel social y doctrinal. Existe una Comisión, incluso más antigua que la española, que se centra en el estudio de esta práctica¹¹.

También es de gran interés y repercusión la regulación que se establece del suicidio asistido por médico en el estado norteamericano de Oregón, este tema por su importancia lo analizaremos detalladamente más adelante.

Luego existen ordenamientos europeos donde ciertas prácticas eutanásicas están despenalizadas de forma explícita, nos referimos a Holanda y a Bélgica concretamente, en cuyo estudio también profundizaremos.

¹¹ François Gonzalvez, “La eutanasia en Francia: un problema jurídico y social en tratamiento jurídico de la eutansia, una perspectiva comparada”. Ed. Tirant lo blanc, Valencia, 1996, pág 167-168.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

Otros países como Colombia regulan el homicidio por piedad¹², que atenúa de forma relevante el tipo penal general por estimar que en determinados casos, esta conducta está revestida de la constitucionalidad¹³. El homicidio por piedad es consentido por el sujeto pasivo del acto, y su relativa prohibición se debe al respeto de la decisión tomada del enfermo, que parte de su propia voluntad, que sufre grandes dolencias y padecimientos que son consecuencia de una enfermedad terminal y no quiere seguir alargando esa desagradable situación. Esto se considera un acto de solidaridad hacia el que sufre esos padecimientos intensos por lo que la actuación del sujeto activo se considera jurídica.

Por otro lado, consideramos oportuno mencionar el primer reconocimiento que ha tenido lugar en la historia de la eutanasia y del suicidio asistido que tuvo lugar en el norte de Austria cuando se aprobó la Ley de Derechos de los Enfermos Terminales el 16 de junio de 1995, aunque posteriormente fuera derogada por el Parlamento Federal austríaco a través de la *Euthanasia Law Act* de 27 de marzo de 1997 que prohibía dictar leyes que permitiesen cualquier forma de eutanasia o de asistencia a cualquier persona para poner fin a su vida.

Bien, ahora pasamos a centrarnos en unas situaciones determinadas donde se produce la despenalización de prácticas eutanásicas. Éstos son los casos de Holanda y, posteriormente en Bélgica y la normativa del Estado de Oregón. En primer lugar, hay que decir que estos tres ordenamientos no tienen una regulación idéntica entre ellos sino que despenalizan la eutanasia de forma diferente. Hay que tener en cuenta también que la despenalización de la eutanasia, a día de hoy, es la excepción a la regla general que es la tipificación de la misma como delito, pero eso no quita que no sea necesario dedicarles una especial atención ya que son las experiencias más significativas en el

¹² Regulación del Código Penal de Colombia: ART. 106. Homicidio por piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. ART. 107.—Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.

¹³ Véase la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-239/97, de 20 de mayo de 1997.

derecho extranjero, imprescindibles desde el punto de vista de derechos fundamentales y que, en última instancia, puede servir como referente en el momento de tomar posición *de lege ferenda* en relación con el Derecho español.

- **Despenalización de la eutanasia en Holanda y Bélgica de forma parcial**

Holanda es un modelo a seguir para los países que reclaman una regulación que aplique la eutanasia activa directa, y ya esto fue así en este país fundamentalmente a partir de los años ochenta. Lo mismo ha pasado por ejemplo en Bélgica que se ha inspirado en el modelo holandés.

El proceso de legalización de la eutanasia en Holanda comenzó en 1973 con la sentencia absolutoria de la Dra. Postma por el Tribunal de Leeuwarden¹⁴. A partir de entonces, hasta que se produjo la legalización efectiva en 2002 (mediante la Ley “Korthals/Borst” de “Verificación de la terminación de la Vida a Petición Propia y Auxilio al Suicidio”), el proceso holandés discurrió fundamentalmente a través de la vía judicial, médica y social. Por ejemplo, la Real Asociación Médica Holandesa emitió en 1984 unos criterios orientativos para los médicos sobre la práctica de la eutanasia que han sido fundamentales. Hasta 2002 el gobierno holandés fue dando pequeños pasos reguladores a remolque de este proceso. Con la entrada en vigor el 1 de abril de 2002 de la Ley antes citada, se modifican los artículos del Código Penal, en concreto los artículos 293 y 294, estableciendo de esta forma el castigo al que quite la vida de otro según el deseo expreso y serio del mismo con pena de prisión o hasta 12 años o con una pena de multa de la categoría quinta, pero según el segundo apartado del artículo 293 establece que esta conducta no será punible “en el caso de que haya sido cometido por un médico que haya cumplido con los requisitos de cuidado recogidos en el artículo 2

¹⁴ Simón Lorda P, Couceiro Vidal A. Eutanasia y suicidio asistido: el estado de la cuestión fuera de España (I). La eutanasia en Holanda. *MediFam*. 1995;5(6):333-340.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

de la Ley sobre comprobación de la terminación de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio, y se lo haya comunicado al forense municipal”. El artículo 294, por su parte, regula el suicidio asistido y establece que “toda persona que intencionadamente induzca a otra persona a cometer suicidio, que le ayude o le facilite los medios necesarios para quitarse la vida, será castigado, caso de llegar a consumarse el suicidio, con pena de tres años de prisión, como máximo, o una multa de la cuarta categoría” por lo que, como vemos aquí reflejado la legislación holandesa permite el suicidio asistido y la eutanasia cuando el médico tenga la convicción de que la petición del paciente es voluntaria y bien meditada, su sufrimiento insostenible y sin esperanzas de mejora, ha informado al paciente sobre su situación y pronóstico, ha llegado al convencimiento junto con el paciente de que no existe ninguna otra solución razonable para la situación en la que se encuentre este último, ha consultado a otro médico independiente (que ha visto al paciente y ha formulado por escrito su opinión en relación con los puntos anteriores) y ha puesto fin a la vida de su paciente o le ha ayudado a suicidarse con el máximo cuidado y esmero profesional¹⁵.

Las condiciones que se tienen que cumplir para que la eutanasia sea despenalizada en Holanda son:

1. La persona a la que se le vaya a practicar la eutanasia o auxilio al suicidio tiene que residir en Holanda.
2. El médico tiene que estar convencido de que la petición es inequívoca, voluntaria, y seria (pronunciada después de la correspondiente meditación). Ésta puede haber sido manifestada en un documento de voluntades anticipadas.
3. El enfermo tiene que sufrir padecimiento insostenible y tiene que constatar que éste no va a mejorar.
4. Tiene que haberse informado al paciente de su situación y de sus expectativas de futuro.

¹⁵ REY MARTÍNEZ, F. “Eutanasia y derechos fundamentales”, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid (2008), pág 51.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

5. Tiene que haberse consultado a otro profesional y que éste afirme que se han cumplido los requisitos. En caso de sufrimiento psicológico se tendrá que consultar a dos facultativos. Los profesionales a los que se les consulta tienen que examinar al paciente y realizar un informe escrito sobre la situación de éste.

6. La práctica de la eutanasia o auxilio al suicidio tiene que llevarse a cabo con profesionalidad y cuidado.

Una vez que se cumplen los requisitos, el médico forense informará a la Comisión regional de comprobación. Si no se cumplen los requisitos lo comunicará al Ministerio Fiscal y, en su caso, se procederá a la aplicación del Código Penal.

Esta Comisión regional, está formada por al menos un jurista, un médico y un experto en ética. Estos sujetos serán nombrados por un período de seis años por los ministros de Sanidad y de Justicia (artículo 3 de la Ley de comprobación de la finalización de la vida a petición propia y del auxilio al suicidio). Esta Comisión regional tendrá que:

- Comprobar que se cumplen los requisitos exigidos tanto para la eutanasia como para el auxilio al suicidio.
- Solicitar la información que necesite al médico.
- En un periodo de seis semanas emitir un dictamen (aprobado por mayoría simple). Éste se remitirá tanto al médico como al fiscal, si se incumplieran los requisitos.
- Informará anualmente de los casos registrados a los Ministerios de Justicia y Sanidad.

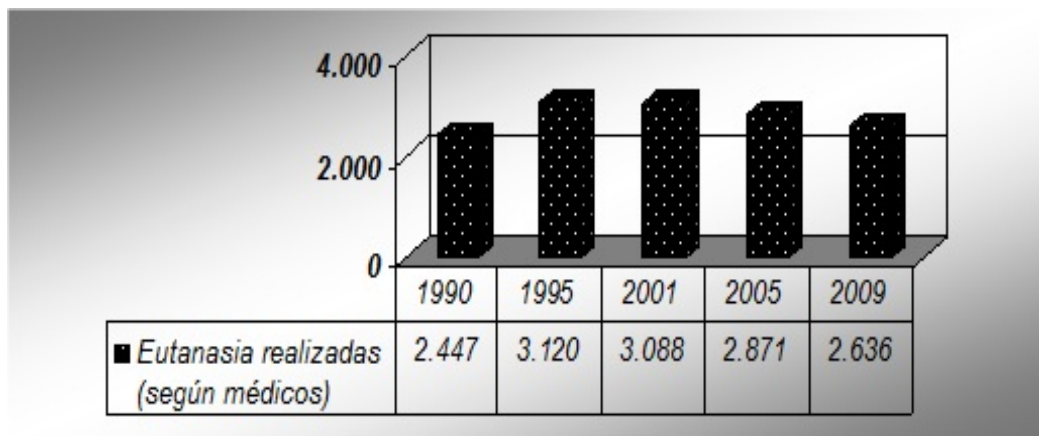
Respecto a los menores de edad, los pacientes que tengan de 12 a 16 años podrán solicitar la eutanasia, pero será necesario el consentimiento expreso de sus padres o tutores. Los pacientes que tengan de 16 y 17 años tendrán libertad para decidir si quieren someterse a la práctica eutanásica por sí mismos, pero se exigirá que los padres o tutores formen parte en esa toma de decisión. Por supuesto es necesario

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

también en estos supuestos que los menores tengan un sufrimiento insoportable e inmejorable.

Datos estadísticos de Holanda respecto a la eutanasia en años comprendidos entre 1990 y 2009¹⁶:



La legislación belga referente a la eutanasia entró en vigor el 22 de septiembre de 2002, tomando como ejemplo el modelo holandés. Esta ley exime de responsabilidad penal al médico que practique la eutanasia (definida como la intencional terminación de la vida de una persona por un tercero a petición de aquella -art. 2-) bajo ciertas condiciones (art. 14). Una persona que muere como resultado de eutanasia se reputa como muerte natural (art. 15)¹⁷.

Para que se practique la eutanasia en Bélgica se tienen que cumplir las siguientes condiciones necesariamente:

1. El enfermo tiene que ser una persona capaz y mayor de edad.
2. La solicitud de la práctica tiene que ser voluntaria, meditada y reiterada sin presiones ajenas, teniendo la posibilidad de manifestar ésta en un documento de

¹⁶ Véase <https://callecencia.wordpress.com/2012/06/02/las-experiencias-de-holanda-y-belgica-frente-a-la-eutanasia/>.

¹⁷ REY MARTÍNEZ, F. "Eutanasia y derechos fundamentales", CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid (2008), pág 54.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

voluntades anticipadas (Decreto de 2 de abril de 2003) el cual tiene una vigencia inferior a cinco años.

3. El paciente debe sufrir un padecimiento físico o psíquico permanente e insoportable consecuencia de una condición patológica grave.

El profesional médico deberá:

1. Informar al enfermo de la existencia de cuidados paliativos.
2. Consultar a un facultativo independiente que tendrá que ver al enfermo y elaborar un informe pronunciándose sobre la conformidad o disconformidad de las primeras valoraciones.
3. Compilar la información que existiese del equipo cuidador del paciente.
4. Incitar al paciente a que comparta su deseo con las personas de su entorno.
5. Tiene que pasar un mes entre la petición y la realización de la eutanasia.

En cuanto a los datos estadísticos de la eutanasia en Bélgica según los datos publicados por la Comisión Federal de Control y de Evaluación (CFCE) podemos apreciar que el número de muertes que se llevan a cabo a través de la eutanasia es cada vez más elevado. Así en 2003 se dieron 205 casos, en 2005 hubo casi 400, en 2007 cerca de los 500 y en 2010, 954 muertes por eutanasia.¹⁸

Las principales diferencias entre el ordenamiento belga y el holandés son:

1) en Bélgica es necesario que la petición o el consentimiento del enfermo sea por escrito, además, en el caso de los menores sólo podrán solicitarla cuando estos tengan 15 años, sean plenamente conscientes y estén emancipados, a diferencia del sistema holandés que permite que menores de 12 a 16 años puedan solicitar la eutanasia, siempre y cuando sus padres o tutores estén de acuerdo y menores de 16 a 17 años

¹⁸ Véase <http://www.vida-digna.org/#!qu-pasa-en-europa-y-otros-pases/c5ru>.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

pueden solicitar la eutanasia, aunque sus padres o tutores no estén de acuerdo, siempre que éstos hayan tomado parte en el proceso de decisión

2) también existen discrepancias en el procedimiento de control de la eutanasia, teniendo más trabas el sistema holandés que el belga.

3) por otro lado, el ordenamiento belga no protege la figura del suicidio asistido mientras que la regulación holandesa sí lo hace.

Para ver la influencia que pueden tener estas regulaciones jurídicas en nuestro país me ha parecido conveniente reproducir la parte de un artículo de la revista Española de Salud Pública¹⁹ que dice que “España lleva más de 15 años inmersa en un debate en torno a los aspectos éticos y jurídicos de la atención sanitaria al final de la vida y de las diferentes actuaciones clínicas que pueden realizarse en dicho contexto. Una de estas actuaciones, quizás la que genera más polémica, es la eutanasia, entendida como la producción deliberada de la muerte de una persona que lo pide libremente, por experimentar un sufrimiento que considera insoportable y que es realizada por el profesional sanitario que la atiende habitualmente. Con cierta frecuencia, a la hora de debatir públicamente en España sobre esta intervención se ha tenido en cuenta, fundamentalmente, la experiencia del país que la tiene más dilatada en su práctica: Holanda. [...] los motivos por los que otro país, Bélgica, con grandes similitudes y diferencias tanto con Holanda como con España, debería ser tenido en cuenta a la hora de plantear entre nosotros este debate, algo que, más pronto o más tarde, habrá de producirse. La experiencia belga muestra varias cosas, algunas de ellas evidentes, pero no por ello menos importantes. Una que la práctica de la eutanasia puede estar teniendo lugar de forma clandestina en un país incluso antes de que se legalice. Así fue en el caso de Holanda y así lo ha sido también en el de Bélgica. Por tanto, con frecuencia no se trata tanto de "introducir" una práctica nueva como de regular algo que ya se hace clandestinamente y sin garantías suficientes.

¹⁹ Rev. Esp. Salud Publica vol.86 no.1 Madrid ene.-feb. 2012

- **El caso de Oregón: el suicidio asistido por médico**

Fernando Rey Martínez considera que es necesario diferenciar entre estos modelos y de considerar la exigencia de diferencia que separa la eutanasia activa directa y el suicidio asistido. El autor que estudiamos, muestra su preferencia por el sistema del suicidio asistido de Oregón ya que le parece que respalda mejor la protección frente a cualquier tipo de abuso o fallo sobre el paciente que decide poner fin a su vida, de manera que opina que es una solución “más respetuosa con el texto constitucional”²⁰.

La regulación del suicidio asistido que se lleva a cabo en Oregón se debió a una iniciativa popular llevada a cabo mediante referéndum el 8 de noviembre de 1994 por la que se aprueba a través del legislador la Dead Whit Dignity Act y aplicándose, aunque con suscitadas polémicas que han generado sentencias conflictivas, de manera ininterrumpida desde 1998 (siendo el procedimiento regulado en ella totalmente opcional y voluntario para los enfermos). Oregón se caracteriza por dotar a sus ciudadanos de una gran autonomía de la voluntad hasta el punto de que pueden ser los propios pacientes los que se auto proporcionen la medicina letal mediante la vía oral, pudiendo morir en casa y evitando tanto sufrimientos innecesarios como gastos económicos.

La cuestión es que el suicidio asistido no se encara de forma clara al complicado tema de la eutanasia ya que deja sin solucionar aquellos casos en los que habiendo una enfermedad terminal y dolores insoportables, el enfermo ha expresado su deseo de morir. Este sistema no contesta de forma exitosa al interrogante de por qué necesita una desvaloración jurídica más estricta el auxilio ejecutivo al suicidio a quien esté en su etapa final con grandes sufrimientos difíciles de soportar y sin poder moverse, que el auxilio al suicidio a quien, está en un estado de actuar, sobre la base de que en un caso

²⁰ REY MARTÍNEZ, F. “Eutanasia y derechos fundamentales”, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid (2008), págs 76 y ss y 192.

se efectúa la muerte y en el otro se facilitan los métodos para que el enfermo ejecute su muerte él mismo. Esta desaprobación de ambos casos puede parecer un poco hipócrita vista desde una perspectiva moral.

LA EUTANASIA EN ESPAÑA

▪ Tratamiento constitucional de la eutanasia

Es preciso aclarar los límites constitucionales que existen en nuestra Constitución de 1978 que afectan a la regulación de la eutanasia y hay que tener en cuenta:

1. El artículo 10.1 de la CE que regula el derecho al libre desarrollo de la personalidad de tal forma que ésta no sólo está presente en el desarrollo vital de las personas, sino que también influye en la decisión de cómo cada uno quiere morir. La dignidad humana es inherente de forma indefinida en la persona por lo que también estará presente en el momento de la muerte de esta.

2. El artículo 15 CE prohíbe los tratos inhumanos y degradantes. En ocasiones, pueden ser consideradas como tales las situaciones en las que el enfermo padece grandes sufrimientos permanentes.

Podemos extraer de la Constitución cuatro modelos diferentes de interpretar la eutanasia activa directa²¹:

- La eutanasia está prohibida (modelo prohibicionista).

²¹ REY MARTÍNEZ, F. “Eutanasia y derechos fundamentales”, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid (2008), pág 12 y 13.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

- La eutanasia como derecho fundamental.
- La eutanasia como libertad constitucional legislativamente limitable.
- La eutanasia como excepción legítima de la protección estatal de la vida, bajo ciertas condiciones.

Tradicionalmente la eutanasia estaba totalmente prohibida, las personas no podían disponer libremente de su vida ni decidir cuándo poner fin a ésta. Ahora bien, es de vital importancia que distingamos entre la eutanasia activa y entre la eutanasia pasiva o indirecta, ya que la primera estaría prohibida en todo caso acarreado la correspondiente sanción penal en el supuesto de que se vulnera este precepto, pero la segunda sería válida con algunas condiciones.

En segundo lugar, estaría la eutanasia como derecho fundamental, siendo los derechos protagonistas de la realización de esta práctica el derecho a la vida o el derecho a libertad, que considera que una persona por el hecho de ser titular de un conjunto de derechos constitucionales es libre de decidir sobre la disposición de su vida. Por lo tanto, en este segundo modelo, tanto la eutanasia activa y pasiva como el suicidio, estarían amparados por el derecho fundamental del que son titulares las personas, y no conllevarían sanción penal ninguna, entendiendo que un individuo tiene el derecho de vivir, no la obligación de hacerlo.

En tercer lugar tenemos la denominada eutanasia como libertad constitucional legislativamente limitable. Esta alternativa a muchos les parece que es la más plausible²². Aquí de los preceptos de la constitución no se puede deducir que la eutanasia esté amparada por la norma suprema y por lo tanto la gente no tiene derecho a suicidarse, ni a pedirle a un tercero que termine con su vida, estando sancionado penalmente (el suicidio no está sancionado pero sí su inducción y cooperación). En este

²² REY MARTÍNEZ, F. "Eutanasia y derechos fundamentales", CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid (2008), pág 87.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

tipo de sistema es importante distinguir entre la eutanasia activa y la eutanasia pasiva o indirecta, porque aunque la regla general sea la prohibición de la eutanasia, si concurren ciertas circunstancias y a la luz del derecho a la integridad física de la persona podría permitirse. Este modelo actúa como un juego entre la regla general y la excepción a la misma.

En cuanto a la eutanasia como excepción legítima de la protección estatal de la vida, bajo ciertas condiciones, podemos asemejar esta regulación a la del aborto. El estado protege la vida y como regla general la eutanasia no es un derecho, pero bajo determinadas circunstancias y dándose una serie de condiciones sí que puede llegar a serlo.

Hemos querido poner de relieve que la constitución no nos proporciona una única respuesta a la eutanasia, es decir, que caben diversas posibilidades de interpretación de la misma, siendo ello un tema de discusión. La exposición de estos cuatro modelos de interpretación constitucional de la eutanasia, permite entender el fin último de las distintas alternativas que ha tenido lugar desde el Derecho penal.

El problema constitucional de la eutanasia gira en torno a un conjunto de teorías que, desde el punto de vista constitucional, valoran el bien jurídico protegido, la vida. Pero aun tratándose de un bien jurídico tan fundamental como la vida no somos capaces de encontrar en la Constitución una respuesta única e indiscutible sobre la cuestión de de hasta qué punto tiene que extenderse su protección penal.

Y como bien apunta la Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología “una regulación penal que proteja la vida frente a conductas activas y directas mediando un “contexto eutanásico”, como hace el Código penal vigente, no violenta la prohibición de exceso constitucional: la vida es un bien jurídico de rango constitucional, cuya “disponibilidad” es de difícil fundamentación; la vida es, a lo sumo, “limitable” por el juego de otros derechos fundamentales, principios o valores, o “exceptuable”, bajo determinadas condiciones. En su caso, la restricción de su protección penal, incluida la eventual despenalización de la eutanasia activa directa, entraría dentro del margen de

discrecionalidad legislativa en materia penal, que se desenvuelve con independencia de la teoría del bien jurídico.

Por otra parte, de la Constitución no puede deducirse un mandato de criminalización para proteger de forma absoluta la vida en situaciones de eutanasia. Sólo el modelo de la eutanasia constitucionalmente prohibida vendría a sostener esto. Pero ya hemos visto que este modelo tradicional, asociado a ideologías conservadoras, no es el único modelo posible con la Constitución en la mano²³.

A mi parecer, el lugar que, en el caso de regularse de forma expresa, le correspondería a la eutanasia dentro de nuestra norma fundamental sería el artículo 15 en relación con el derecho a la vida humana. No obstante, hay autores, como Jose Ángel Marín Gámez, que piensan que debería buscarse la solución en el artículo 1.1 CE que establece “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político” siendo el legislador el que deberá poner los límites al ejercicio del valor superior libertad y con ello límites al ejercicio de la eutanasia.

• La regulación jurídico-penal de la eutanasia

El artículo 143 del Código Penal español reza así:

- 1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.*
- 2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.*

²³ Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología REFLEXIONES (Recensión) ISSN 1695-0194 RECPC 10-r3 (2008)

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo.

Este precepto advierte la penalización de una serie de conductas que provocan el suicidio ajeno. En primer lugar, vamos a examinar los problemas que plantea el apartado cuarto de este artículo del Código penal.

Principalmente analizaremos la atenuación de la eutanasia activa directa y de la atipicidad de la eutanasia activa indirecta y de la eutanasia pasiva. Existe un consenso generalizado en entender que el artículo 143.4 del Código Penal sólo tipifica la eutanasia activa directa, ésta es el adelantamiento de la hora de morir provocando una muerte mediante actos directos y sin dolor a petición del afectado cuando éste padezca una enfermedad incurable y gravemente invalidante.

Esta redacción del artículo 143.4 del Código Penal no ha sido intocable, de hecho, antes de la entrada en vigor de nuestro Código Penal (1995), el Texto Refundido de 1973 establecía que “el que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte será castigado con la pena de reclusión menor”, de cuya literalidad podemos observar dos errores:

1) Establece la misma pena para la muerte en la que media el consentimiento que en la que no hay consentimiento.

2) No distingue entre los casos en que la muerte se causa a un enfermo grave o a una persona que no reúne esta condición.

Con la entrada en vigor de nuestro Código Penal se regula la eutanasia para acompañar a ésta de una sanción inferior.

Tenemos que dejar claro que la conducta tipificada en el artículo 143.4 del Código Penal excluye del tipo a la eutanasia indirecta y a la eutanasia pasiva, ésta es la causada por el “suministro de analgésicos que colateralmente originan una anticipación del fallecimiento²⁴”. Existe unanimidad a la hora de entender que de la letra del precepto 143.4 del Código Penal hay que interpretar que la eutanasia indirecta es un comportamiento atípico. En este sentido, el médico tiene la obligación de facilitar al paciente el tratamiento paliativo oportuno aunque éste suponga un acortamiento de la vida y de no hacerlo así cuando es debido puede suponer incluso un atentado contra la integridad moral o física del paciente²⁵. Esta eutanasia indirecta hace necesario, antes de que el médico actúe, que conste consentimiento expreso del paciente o un testamento o declaración vital que lo indique. Constituye por lo tanto un homicidio un tratamiento que acorte la vida del enfermo en el caso de que mediara oposición expresa de éste.

Diferente es la eutanasia pasiva, pudiendo definirla como “la interrupción o no iniciación de un tratamiento (conforme a la *lex artis*) que, aunque podría retrasar el momento del fallecimiento, no proporcionaría durante ese período unas condiciones de mínima calidad vital²⁶”. Esta conducta, al igual que la anterior, es también atípica. Como ya dijimos, aquí el objeto fundamental es la voluntad del paciente y que éste preste su consentimiento, y si fuera incapaz para prestarlo, la Ley 41/2002 en su artículo 9.3 le reconoce este derecho a sus representantes.

La diferencia entre la eutanasia indirecta y la eutanasia pasiva es precisamente que en la primera de ellas es necesario algo externo que penetra en el cuerpo del

²⁴ TORÍO LÓPEZ, A. “Reflexión crítica sobre el problema de la eutanasia”, en Estudios Penales y Criminológicos, XIV, pág. 232 (1991).

²⁵ La Ley 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud ubica la atención paliativa a enfermos terminales entre las prestaciones de atención primaria (art. 12 g.) y las prestaciones de atención especializada (art. 13 f.).

²⁶ LORENZO SALGADO, J.M. “Algunas consideraciones sobre el art. 143.4 de Código Penal”, en Estudios Penales y Criminológicos, XXV, pág. 153 (2005).

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

enfermo de forma activa, provocando la muerte, diferente es la eutanasia pasiva en la cual no hay ningún agente externo que cause la muerte si no que se trata de una omisión de facilitar un tratamiento, o una suspensión de un tratamiento que se le estaba suministrando (como puede ser la desconexión de los aparatos que mantienen al enfermo con vida). En este aspecto, el artículo 143.4 del Código penal suscita conflictos ya que no está suficientemente fundamentada la regulación del mismo y crea controversias la interpretación de los límites del tipo.

Es oportuno tratar aquí los requisitos que el artículo 143.4 del Código Penal dispone sobre la petición de la muerte. Para que la conducta regulada en el artículo 143.4 se clasifique como atenuada y por lo tanto la sanción sea menor, es necesario que la persona que de forma activa coopere para causar la muerte de un enfermo con actos necesarios y directos para ello, lo haga una vez que éste se lo haya pedido de forma expresa, seria (entendiendo que el enfermo ha reflexionado sobre ello), personal e inequívoca. Esta petición puede revestir la forma escrita, oral o incluso gestual siempre y cuando reúna esos cuatro requisitos; de no ser así, llevada a cabo la eutanasia directa, ésta no entraría dentro de la atenuación del precepto 143.4 del Código Penal sino que podría considerarse un homicidio regulado en el artículo 138 del mismo texto.

En ocasiones puede haber casos difíciles en los que se dude de la validez de la voluntad manifestada por el enfermo debido a la carencia de la capacidad demandada para realizar esta petición, en estos supuestos será el juez el que tendrá que ponderar en el caso concreto la existencia o la ausencia de esta voluntad válida.

En cuanto a las condiciones que tiene que reunir el enfermo para poder aplicar el precepto mencionado, es requisito imprescindible que la persona afectada padezca una enfermedad grave que necesariamente le conduzca a su muerte o que sufra graves padecimientos insoportables y permanentes. Aquí es oportuno preguntarnos ¿qué debe entenderse por enfermedad “grave” o por “graves padecimientos insoportables y permanentes”? Para contestar a esta cuestión vamos a seguir los parámetros que nos

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

proporciona Lorenzo Salgado²⁷. En primer lugar, este autor entiende por enfermedad “grave” aquella que no tiene curación, causándole o no dolor al enfermo, que inevitablemente conlleve a la muerte de éste. Esto no quiere decir que estemos ante enfermos que ya están en una fase terminal sino que es suficiente con que se conozca que la enfermedad es mortal. En segundo lugar, respecto a la interpretación que merecen los “graves padecimientos insoportables y permanentes”, entendemos por estos padecimientos que no sean remediables, incluyendo tanto los físicos como los psíquicos.

Tenemos que tener en cuenta también que para que sea posible la aplicación del tipo atenuado del artículo 143.4 del Código Penal, no se requiere que ningún tipo de actitud o móvil invada al autor del delito, es suficiente con que éste actúe dolosamente.

De este precepto podemos extraer las siguientes conductas sancionadas:

- La inducción al suicidio.
- La cooperación o el auxilio al suicidio en el cual se requiere que se lleven a cabo acciones necesarias para la producción de la muerte suicida.
- La Eutanasia atenuada en la que es necesario:
 - actuar o cooperar activamente a la muerte.
 - que los actos realizados estén relacionados con la muerte, y sean necesarios y directos.
 - que haya una petición expresa e inequívoca y realizada de forma seria del suicida. No serían válidos, por el contrario, quejas por el dolor o deseos de morir estereotipados que puedan dar lugar a equivocación.

²⁷ LORENZO SALGADO, J.M., “Algunas consideraciones sobre el artículo 143.4 del Código Penal”, en Estudios Penales y Criminológicos, XXV, pág. 197 (2005).

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

Para concluir con este punto diremos que el Código Penal de 1995 tiene una fácil interpretación en este punto ya que la redacción del precepto es bastante simple. Hay que hacer mención a una serie de advertencias para evitar cometer un homicidio o auxilio al suicidio, cuando la voluntad del enjuiciado es meramente eutanásica:

- debe inadmitirse el consentimiento presunto siendo necesario la petición o la solicitud expresa y eficaz del paciente que no dé lugar a dudas.
- Hay que tener en cuenta que el Código Penal no detalla lo que se debe considerar por un consentimiento válido y se ha optado por que sean los tribunales en cada caso particular los que valoren la seriedad y el carácter inequívoco de dicha solicitud.
- Existen dos situaciones en las que se produce la muerte eutanásica teniendo ambas igualdad de efectos, éstas son:
 - la enfermedad que hubiera dado lugar de forma necesaria a la muerte y
 - la enfermedad que produzca padecimientos graves permanentes que provocan una gran dificultad para soportarlos.

En España, es pionera una Ley Catalana del año 2000 que es la Ley del Testamento Vital que permite que una persona en vida además de que decida sobre sus bienes pueda decidir cuál es el tratamiento que debe dársele en caso de que tenga una enfermedad incurable y haya perdido la consciencia. Así, puede dejar en el testamento vital constancia de que no quiere que se le administre un tratamiento que le alargue la vida cuando esa enfermedad es mortal, incurable y le produce graves sufrimientos.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

En el año 2002 a nivel nacional se dicta una ley, la Ley 41/2002²⁸, reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Es una ley que lo que hace es regular los derechos de los pacientes y obliga a que los tratamientos sean consentidos por el paciente o, en su caso, por los familiares si el paciente no está consciente, o bien por un representante de éste. También en esta ley se incluyen las instrucciones previas que es una modalidad de testamento vital donde la persona puede dejar constatada cuál es su voluntad en el caso de que esté en una situación grave.

Una de las normas a nivel autonómico dictadas sobre el testamento vital es la Ley Andaluza 2/2010. Esta ley pretende que se lleven a cabo medidas legislativas que beneficien al derecho de la autonomía del paciente, ya contemplado en la Ley 5/2003 de Declaración de Voluntad Vital Anticipada, cuidando de forma detallada los derechos que tiene el mismo. También otorga a los médicos y enfermeros cobertura para que aporten a los pacientes toda la ayuda que necesiten hasta el último momento. Esta norma entiende, como así se determina en su Exposición de Motivos, que “una vida digna requiere una muerte digna”. Esta ley resulta novedosa porque valora en gran medida la autonomía del paciente para tomar decisiones que afecten al proceso de la muerte, protegiendo así su dignidad. Es de importancia el papel que aquí se le asigna a los profesionales médicos en la medida en que éstos son los encargados de llevar a cabo un cuidado integral en esa fase terminal, tanto del paciente como de su familia, con el fin de velar por la dignidad humana²⁹. En tanto en cuanto el respeto a los valores y a los derechos de la persona enferma es imprescindible y con ello su derecho de decidir³⁰.

El Estado y las Comunidades Autónomas admiten lo que podríamos llamar la eutanasia pasiva, pero en pocos casos, y no está admitida en España la eutanasia activa (aquella en la que el médico le proporciona la muerte al paciente). Son muy pocos los

²⁸ Véase los artículos 2, 8, 9 y 10 de la ley 41/2002 relativa a la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

²⁹ Lara Salazar, RI. Enfermería ante las necesidades del paciente en fase terminal. *Desarrollo Científ. Enferm.* 2008; 16(7): 317-321.

³⁰ Marín Olalla, F. Morir con dignidad en el siglo XXI: ¿hacia el obstinamiento paliativo? *Index Enferm [revista en la Internet]*. 2009 Sep [citado 2011 Feb 18]; 18(3): 149-150.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

Estados que reconocen la eutanasia activa, es decir, que reconocen como componente del derecho a la vida, un derecho del ciudadano que puede oponerse a los poderes públicos para que acaben con su vida.

Los argumentos constitucionales que se utilizan es que no existe ese derecho a morir dignamente como contenido del derecho a la vida del artículo 15 CE, exigiendo a los poderes públicos el derecho a velar por la vida de los ciudadanos.

Al hablar de eutanasia inevitablemente nos introducimos en una idea que genera un conflicto cultural, en tanto que produce controversias políticas, sociales, éticas, religiosas y por supuesto jurídicas. Lo que se cuestiona es hasta dónde puede alcanzar la autonomía de la voluntad de las personas para poner fin a su vida.

Existen en este sentido grupos de bioética que secundan la despenalización de la eutanasia en España, en función de unos presupuestos y fundamentos concretos como pueden ser la dignidad humana, la solidaridad o la autonomía de la voluntad bajo determinados presupuestos y en base a diferentes fundamentos como la autonomía personal, la dignidad o la solidaridad. Entre dichos grupos destacamos al Observatorio de Bioética y Derecho, con sede en Barcelona, el Instituto Borja de Bioética de la Universidad Ramón LLull y el Comité Consultivo de Bioética de Cataluña. Estos grupos son muy activos y participan en los medios de comunicación manifestando su ideario y presionando a las instancias estatales y jurídicas para incluir sus propuestas en el marco legal. También este conflicto de hasta dónde puede llegar la autonomía de la voluntad hace mella en los políticos a través de requerimientos sobre la regulación de la eutanasia en el Congreso de los Diputados, o sobre reformas estatutarias pronunciándose en este sentido (lo podemos observar en las reformas de estatuto catalán³¹ y del estatuto andaluz³²). Además, médicos y profesionales de la medicina exteriorizan sus ideas a través de declaraciones de la Organización Médica Colegial³³.

³¹ El artículo 20 del Estatuto catalán establece actualmente: “Derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte 1. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a vivir con dignidad el proceso de su muerte. 2. Todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad de forma anticipada para dejar constancia de las instrucciones sobre las

Por otro lado, el Parlamento canario ha iniciado los trámites para aprobar una ley autonómica sobre los derechos y garantías de los individuos en la etapa final de su vida. Esta ley tiene como objetivo garantizar un final de la vida sin sufrimiento en los supuestos de enfermedad terminal y dar la oportunidad de elegir a los pacientes o, en su caso, a los familiares de éstos. Se trata de un proyecto similar al existente en Aragón, Andalucía y Navarra que incluye prácticas eutanásicas como la exigencia del derecho de sedación y el derecho a no sufrir obstinación terapéutica³⁴, es decir, el uso de medios tecnológicos para alargarla vida de un paciente que padece una enfermedad grave e incurable.

Lo que está claro es que aunque en las diferentes Comunidades Autónomas se legisle sobre las voluntades anticipadas de los pacientes, estas regulaciones no pueden contradecir el ordenamiento jurídico español ni violar los preceptos constitucionales, no siendo posible en ningún caso establecer en el testamento vital la petición de la eutanasia activa directa ya que ésta está penalizada en nuestro país.³⁵

Por otro lado, tenemos que tener en cuenta la tradición cultural de cada país, y en el caso de España, de honda tradición católica, apreciando la postura radical de la Iglesia contraria a todo lo que apoye la eutanasia. Y es obvio que también participan en gran medida en este debate los juristas, siendo los que más se pronuncian sobre este tema los penalistas³⁶ y los filósofos del derecho, impactando en gran medida en el

intervenciones y los tratamientos médicos que puedan recibir, que deben ser respetadas en los términos que establecen las leyes, especialmente por el personal sanitario cuando no estén en condiciones de expresar personalmente su voluntad”.

³² El artículo 20 del Estatuto andaluz establece actualmente: “Testamento vital y dignidad ante el proceso de la muerte. 1. Se reconoce el derecho a declarar la voluntad vital anticipada que deberá respetarse, en los términos que establezca la ley. 2. Todas las personas tienen derecho a recibir un adecuado tratamiento del dolor y cuidados paliativos integrales y a la plena dignidad en el proceso de su muerte.”

³³ Véase www.cgcom.org (página de la Organización Médica Colegial española).

³⁴ <http://www.plataformacdfc.es/la-eutanasia-encubierta-se-legaliza-en-espana-via-leyes-de-las-comunidades-autonomas/>.

³⁵ <http://www.upfiscales.com/2011/01/tratamiento-juridico-de-la-eutanasia/>

³⁶ “La disponibilidad de la vida en el Derecho Penal” (1999) de Carmen Tomás-Valiente; “Manifiesto a favor de la disponibilidad de la propia vida”, elaborado por el Grupo de Estudios de Política Criminal, en Valencia (1991); “Propuesta alternativa al tratamiento de las conductas de terceros relativas a la disponibilidad de la propia vida” aprobado en Alicante (1993).

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

derecho constitucional. Por lo que como podemos apreciar, la eutanasia puede exponerse desde muy diversos ángulos.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El derecho a la vida siempre ha provocado una problemática a la hora de regular sus límites. Así, son muchas las discusiones que se han producido a la hora de legislar el derecho al aborto, la pena de muerte, el derecho al suicidio o el derecho a la eutanasia.

En la actualidad, tanto la regulación del derecho al aborto como la pena de muerte están resueltas. Existe una opinión común de los Estados constitucionales contrarios a la pena de muerte, especialmente en el ámbito del Consejo de Europa y de la misma forma una tendencia generalizada al menos a la despenalización del aborto. Sin embargo, cuando se trata del derecho al suicidio o el derecho a la eutanasia hoy por hoy no existe un consenso general aún, son temas sin resolver y sobre los que el debate sigue abierto.

El problema respecto a la despenalización de la eutanasia yo creo que está basado en la fundamentación jurídica en la que ésta se asienta. Las proposiciones de ley llevadas a cabo hasta ahora promueven la libertad de decidir y la autonomía de la voluntad de las personas por encima de la vida de éstas. Este razonamiento no es robusto y ajeno a la discusión ya que el bien jurídico vida no es un bien jurídico disponible. Incluso las regulaciones legales que admiten la eutanasia, la belga y la holandesa, establecen que este bien jurídico no es totalmente disponible. Por lo tanto, la razón de aceptar la eutanasia no se debe basar en una primacía de la libertad absoluta de decisión del enfermo sobre su propia vida, sino que debe tenerse en cuenta el contexto eutanásico en el que se encuentra el paciente, teniendo éste que ser grave para que pueda ser libre el paciente al tiempo de decidir la hora de su muerte.

La dificultad del razonamiento está en fundamentar jurídicamente la respuesta a la pregunta ¿Quién es quien decide quién tiene derecho a morir y quien no? ¿Quién es quien determina que tenemos una vida indigna para llevar a cabo esta práctica, el Estado o el propio individuo que la padece? ¿Quién es quien puede decidir por las personas que no son capaces y se encuentran en esta situación? La polémica que pueden generar estas cuestiones, tanto si se dejan en mano del legislador como en las del propio individuo,

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

son las que, desde mi punto de vista, nos hacen ser un poco reticentes a pronunciarse de forma rotunda sobre este tema. Esta situación nos lleva a una inseguridad jurídica enorme a todos los niveles, no solo a los expertos del derecho sino a los pacientes y sus familias por lo que creo que es necesario abordar el tema lo antes posible y elaborar una norma específica sobre la eutanasia en nuestro país. Está claro que esta propuesta no va a estar exenta de críticas se regule de la forma en que se regule ya que es imposible satisfacer a todos, pero considero que es un primer paso para progresar en este tema así como una forma de superar la inseguridad jurídica que invade a las personas que están en contacto con el tema que nos ocupa.

Para concluir diré que el derecho a ser ayudado por un tercero para poner fin a la vida de alguien que se encuentra en las circunstancias lamentables e irremediables, que ya hemos repetido a lo largo del trabajo, debería reconocerse como un derecho fundamental, estableciendo las determinadas garantías para llevar a cabo su práctica. Así el Estado debería despenalizar tanto la eutanasia como el derecho asistido y ayudar en la medida de lo posible a que se lleven a cabo en los hospitales medidas eutanásicas y aportar los medios necesarios para ello. Creo que la decisión de poner fin a la vida en dichas circunstancias le pertenece a la persona que padece éstas y tiene que ser garantizada por los poderes públicos y el ordenamiento jurídico. La problemática de la eutanasia no debe residir tanto en una decisión sobre su legalización o no, sino en hallar un sistema que concilie la libertad y dignidad humanas con el deber del Estado de proteger la vida de sus ciudadanos, por lo que la centralidad de la cuestión se traslada al territorio de las garantías.

Mi punto, sobre la eutanasia pasiva va encaminado a establecer en la legislación española un modelo de eutanasia activa directa que se entienda ésta como una libertad legislativamente limitable, estableciendo el juego entre la regla general que sería la prohibición de la eutanasia y las determinadas condiciones que pueden excepcionar dicha regla y permitir su práctica. Así, observando esta práctica como un acto de buena fe, ya que se trata de evitar el malestar o sufrimiento de una persona, las condiciones bajo las que se permitiría la eutanasia activa directa serían que el paciente padeciera una

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

enfermedad incurable que causara graves dolores y la invalidación del paciente, siempre que el paciente muestre expresamente y de forma inconfundible su voluntad para llevar a cabo esta práctica ya sea mediante una voluntad presente o mediante testamento vital. También me parece constitucionalmente adecuado que transcurra un breve periodo de tiempo (5 días por ejemplo) desde que el paciente muestra su consentimiento hasta que se lleva a cabo la eutanasia por si el enfermo quisiera desistir.

Como ya hemos dicho, la enfermedad que se debe padecer para llevar a cabo la eutanasia debe ser grave, dejando en una situación inaceptable al paciente y con sufrimientos insoportables, siendo estas circunstancias valoradas por el médico determinado además de por otro profesional ajeno al caso. No se llevará a cabo la eutanasia en el caso de que existiese algún tipo de cuidado paliativo o remedio que alivie el sufrimiento si este fuera aceptable para el paciente. El médico puede negarse a llevar a cabo esta práctica en base a su derecho a la objeción de conciencia, situación en la cual se le asignará otro médico al paciente.

Por otro lado, prohibiría la eutanasia de menores y de menores emancipados, aunque la de estos últimos la asimilaría a la regulación de la eutanasia de los mayores de edad siempre y cuando exista consentimiento expreso de los padres o tutores de los menores emancipados (los padres o tutores nunca suplantarán la voluntad de los menores emancipados, solo mostrarán la conformidad con la voluntad de éstos si esta fuera el deseo de que se lleve a cabo la eutanasia).

Este punto de vista me parece que es un modo de avanzar hacia el futuro ya que la eutanasia es un tema que va a dar mucho que hablar, como en su día ya lo dio el aborto o la pena de muerte, y que acabará reconociéndose legalmente, ya que no estoy a favor de que se contemple como un derecho fundamental constitucionalmente reconocido porque no soy partidaria de que una interpretación extensiva del derecho a la vida y a la libertad humana permitan la libre disposición de la vida del individuo sin ningún tipo de restricciones, siendo imprescindible la protección a la vida por parte del estado como regla general.

BIBLIOGRAFÍA

ADIB ADIB, PJ. “La asistencia para la muerte como derecho humano”. Fundación Dialnet (2011). (Dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=26654)

ALZAGA VILLAAMIL, O. “Artículo 15, DERECHO A LA VIDA”, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo II, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid (1997), págs 272-286 y 292-301.

ARAGÓN REYES, M. (Coord.) “Derecho a la vida”, *Temas básicos de Derecho Constitucional*, TOMO III, Ed. Civitas, S.L., Madrid (2001).

DE MIGUEL SÁNCHEZ C, LÓPEZ ROMERO A. Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregón y Australia (I). *Med paliat*. 2006;

FRANÇOIS GONZALVEZ, “La eutanasia en Francia: un problema jurídico y social en tratamiento jurídico de la eutansia, una perspectiva comparada”. Ed. Tirant lo blanc, Valencia, 1996.

GARRIDO FALLA, F. “Artículo 15”, *Comentarios a la Constitución*, Ed. Civitas, S. A., Madrid (1980).

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, “Manifiesto a favor de la disponibilidad de la propia vida”, en Valencia (1991);

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, “Propuesta alternativa al tratamiento de las conductas de terceros relativas a la disponibilidad de al propia vida” aprobado en Alicante (1993).

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

LORENZO SALGADO, J.M. “Algunas consideraciones sobre el art. 143.4 de Código Penal”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XXV, (2005).

MARÍN GÁMEZ, J.A. “Reflexiones sobre la eutanasia: una cuestión pendiente del derecho constitucional a la vida”.

PÉREZ ROYO, J. “Los derechos constitutivos de la personalidad”, *Curso de Derecho Constitucional, undécima edición.*, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid (2007).

REVISTA ELECTRÓNICA DE CIENCIA PENAL Y CRIMINOLOGÍA Reflexiones (Recensión) ISSN 1695-0194 RECPC 10-r3 (2008).

REVISTA ESPAÑOLA DE SALUD PUBLICA vol.86 no.1 Madrid ene.-feb. 2012.

REY MARTÍNEZ, F. “Eutanasia y derechos fundamentales”, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2008).

SIMÓN LORDA P, COUCEIRO VIDAL A. Eutanasia y suicidio asistido: el estado de la cuestión fuera de España (I). La eutanasia en Holanda. *MediFam*. 1995.

TOMÁS Y VALIENTE, C., *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, Madrid (1999).

TORÍO LÓPEZ, A. “Reflexión crítica sobre el problema de la eutanasia”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, XIV, (1991).

LEGISLACIÓN:

CÓDIGO PENAL alemán, de 15 de mayo de 1871.

CÓDIGO PENAL colombiano, 24 de julio de 2001.

CÓDIGO PENAL español, 23 de noviembre de 1995.

CÓDIGO PENAL suizo, 1 de enero de 1942.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948.

ESTATUTO ANDALUZ, 20 de marzo de 2007.

ESTATUTO CATALÁN, 9 de agosto de 2006.

LEY 16/2003 de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

LEY ORGÁNICA 11/1995, de 27 de noviembre.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-239/97, de 20 de mayo de 1997.

STC 53/1985; STC 65/1986; STC 2/1987; STC 89/1987; STC. 120/1990; STC 120/1990; STC 137/1990; STC 120/1990; STC 137/1990; STC 11/1991.

Eutanasia, ¿Piedad o Derecho Fundamental?

Cristina Gonzalo Cano

PÁGINAS WEB:

- www.cgcom.org (página de la Organización Médica Colegial española).
- <http://www.vida-digna.org/#!qu-pasa-en-europa-y-otros-pases/c5ru>
- <https://callecienza.wordpress.com/2012/06/02/las-experiencias-de-holanda-y-belgica-frente-a-la-eutanasia/>
- Dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=26654
- <http://www.plataformacdfc.es/la-eutanasia-encubierta-se-legaliza-en-espana-via-leyes-de-las-comunidades-autonomas/>